

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 64.

TEGUCIGALPA, MARZO 14 DE 1890.

NÚMERO 632.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor William R. Beard.—Acuerdo nombrando Contador y Tenedor de Libros para la Aduana de Roatán.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Miguel Zúniga.

FOMENTO.—Acuerdo que ordena el pago de \$43.12½, valor de los útiles y materiales remitidos para la carretera de Alubarén.—Acuerdo que concede dos meses de licencia al telegrafista Juan Miguel Espinoza.—Acuerdo que asigna \$ 360 al Gobernador Político del departamento de Copán, para la apertura de caminos carreteros y nuevas vías de comunicación.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 37.50, valor de una arroba de dinamita, que se empleará en la carretera de Curarén.

GUERRA.—Acuerdo denegando una solicitud de José María Zelaya y concediéndole licencia por un año.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del soldado Juan Solórzano.

FE DE ERRATA.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Rosalía Núñez, por el delito de contrabando de chicha.—En la criminal instruida contra Carlos Roque, por golpes inferidos á Salvador Navarro.—En la militar instruida contra el sargento Anacleto Pineda y el cabo Idefonso Gutiérrez, por ebriedad estando de guardia.—Juicio civil, ventilado entre Eusebio David y la mortuaria de Don Tomás del mismo apellido, por nulidad de testamento.—Resolución en la cual se desecha el recurso interpuesto por Don Jesús Alvarado y se le condena á rendir cuentas á Don Onofre Paz.—En la criminal instruida contra Eusebio Bustillo, por lesiones inferidas á las Señoras Gertrudis y Rafaela Sánchez.

AVISOS OFICIALES.

LIQUIDACION GENERAL de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Enero de 1890.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Señor William R. Beard.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Marzo 4 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor William R. Beard, como representante de la Compañía "New York and Camalote Mining," para que se le permita la in-

roducción, libre de derechos, por Puerto Cortés, de los objetos que son necesarios para la explotación de las minas que posee en la jurisdicción de Quimistán, en este Departamento. Visto, asimismo, el informe del Gobernador respectivo; y

Considerando: que es conveniente acceder á tal solicitud, porque, además de las grandes ventajas que reporte el país del establecimiento de empresas de esta naturaleza, es conforme con la ley; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Permitir á la Compañía expresada, la introducción, libre de derechos, previo registro, de la dinamita, mechas y sus correspondientes tubos, víveres para la alimentación de los operarios, ropa y calzado minero, y todos los demás enseres que sean necesarios, exclusivamente para el trabajo aludido.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo nombrando Contador y Tenedor de Libros para la Aduana de Roatán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Marzo 4 de 1890.

El Gobierno, en atención á las aptitudes de los Señores Antonio Mazier y Cástulo Forgas,

ACUERDA:

Nombrarlos Contador y Tenedor de Libros, respectivamente, de la Aduana de Roatán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Miguel Zúniga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Santa Bárbara, Marzo 5 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Miguel Zúniga, para que se le devuelva la suma de cuatrocientos un pesos cuarenta y un centavos (\$ 401.41), que pagó por los derechos correspondientes á unas mercaderías que introdujo por el puerto de Amapala, de las cuales unas se perdieron y otras se deterioraron considerablemente en el naufragio ocurrido en el trayecto de aquel

puerto al de La Brea, como lo ha comprobado debidamente; y considerando: que es de equidad acceder á tal solicitud; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolverla de conformidad; mandando que se devuelva al peticionario, por la Dirección General de Rentas, la suma relacionada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 43.12½, valor de los útiles y materiales remitidos para la carretera de Alubarén.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas se pague á los Señores Agurcia & Soto la suma de cuarenta y tres pesos doce y medio centavos, que importan varios útiles y materiales que se emplearán en la carretera de Alubarén.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que concede dos meses de licencia al telegrafista Juan Miguel Espinoza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 10 de 1890.

Con presencia de la solicitud en que el telegrafista de San Francisco del Valle, Don Juan Miguel Espinoza, pide dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud, pero gozando de sueldo durante el primero; y considerando: que son justas las razones alegadas, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que asigna \$ 360 al Gobernador Político del departamento de Copán, para la apertura de caminos carreteros y nuevas vías de comunicación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 10 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Que de los fondos destinados para obras públicas, se entregue al Gobernador Político del departamento de Copán, la suma de *trescientos sesenta pesos mensuales*, que invertirá en la apertura de carreteras y nuevas vías de comunicación, mejorando las antiguas y acortando las distancias, debiendo informar á esta Secretaría de la marcha de los trabajos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 37.50, valor de una arroba de dinamita, que se empleará en la carretera de Curarén.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague á los Señores Agurcia y Soto la suma de *treinta y siete pesos cincuenta centavos*, que importa una arroba de dinamita, que se invertirá en los trabajos de la carretera de Curarén, en este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo denegando una solicitud de José María Zelaya y concediéndole licencia por un año.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1890.

Con vista del memorial que ha elevado al Poder Ejecutivo el miliciano José María Zelaya, vecino de San Miguelito, en que pide se le exonere en absoluto del servicio militar, fundado en que padece de reumatismo; y considerando: que si bien la causa que sirve de fundamento á la indicada solicitud, es insuficiente para que sea resuelta de conformidad, lo hace acreedor, sin embargo, á una licencia amplia á fin de que atienda al restablecimiento de su salud; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Declararla sin lugar; y conceder al peticionario un año de licencia para que pueda atender á su curación.—Comuníquese y regístrese.

Leiva.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del soldado Juan Solórzano.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud presentada por el soldado Juan Solórzano, veci-

no de Tocoa, Departamento de Colón, y de alta en la guarnición de esta plaza, en que pide se le dé su baja, apoyado en que se encuentra inhábil para el servicio á causa de estar enfermo.—Visto el informe del Comandante de Armas de este departamento en que, adhiriéndose al dictamen del Cirujano del Ejército, manifiesta ser cierta la incapacidad aducida; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia, el Comandante de Armas de Colón procederá, sin pérdida de tiempo, á su reposición.—Comuníquese y regístrese.

Leiva.

FE DE ERRATA:—En el número 630 de este periódico, página 1.ª, columna 2.ª, y en el acuerdo resolviendo una solicitud de Fernando Rivera, por error del cajista se dice: "Considerando: que este decreto," debiendo leerse *aserto*.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Trujillo, Enero 31 de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Consecuente al deber de informar á U. cada mes sobre el producto de esta Aduana, tengo el gusto de hacerlo en esta vez refiriéndome al que hoy termina. El rendimiento total, fué el de \$ 29.581.83½, de cuya suma se dedujo la de \$ 17.767.05 de rendimiento virtual, y \$ 1.805 más que remitió la Dirección General de Rentas para el pago de sueldos; como también lo más que conforme á la liquidación se dedujo, quedó un líquido de \$ 8.460.89½, que se remiten á la dicha Dirección, para ayudar á los gastos que tienen carácter de nacionales.

La circunstancia de que los vapores que hacen el tráfico de frutas consideran más conveniente registrar las mercaderías que traen del extranjero, en otros puertos, como Utila ó Roatán, es á mi humilde juicio la causa que en este mes, comparado con lo que produjo el anterior, haya una diferencia en contra el rendimiento aduanero: mas como el negocio de frutas fluctúa constantemente, no es extraño que mañana ó ese otro día les convenga hacer sus registros en esta Aduana, con lo cual se aumentará también el número ó rendimiento en esta Administración.

La observación apuntada, es la única que encuentro como causa fehaciente para la diferencia que se nota, pues respecto de las especies fiscales que hay en esta Administración de Rentas, son de buena condición, y todos los puestos de venta del Departamento están constantemente surtidos, y en este depósito hay suficiente cantidad almacenada. Las autoridades, cumplen debidamente el cometido que les impone la ley, acerca del celo que debe tener en el ramo fiscal.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Ministro, muy atento y seguro servidor,

DIONISIO GALINDO.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Rosalía Núñez, por el delito de contrabando de chicha.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación que, en interés de la ley, ha interpuesto el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa, pronunciada el quince de Agosto último, en causa seguida á la reo Rosalía Núñez por el delito de contrabando, consistente en la elaboración de chicha.

Resulta: que el sumario fué seguido por el Juez de Paz 2.º de la Ciudad de Juticalpa en el Departamento de Olancho, á quien dió cuenta con la Señora Rosalía Núñez el Alcalde Auxiliar del barrio de la Hoya de aquella población, que la aprehendió en la noche de veinticuatro de Enero del corriente año, por haberle encontrado un cántaro con chicha.

Resulta: que el Señor Juez General de Hacienda condenó á la Señora Núñez á la pena de tres meses de presidio y de accesorias, por el delito de que se ha hecho referencia.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, en sentencia dictada el quince del mes de Agosto del corriente año, absolvió á dicha reo, fundándose en la deficiencia de la prueba sobre el cuerpo del delito, que no se hizo constar en la forma requerida por la legislación vigente en la fecha que tuvo lugar el hecho conceptuado como punible, de cuyo fallo no se interpuso casación, por lo cual quedó firme.

Resulta: que el Señor Fiscal de esta Corte y de la de Apelaciones, al casar en interés de la ley, según queda expuesto, estima infringido el inciso 3.º del artículo 934 del Código de Procedimientos, en relación con el 2.º del propio artículo, porque, estando debidamente comprobada en los autos la perpetración del delito y la culpabilidad de la Señora Núñez, no procedía la absolucíon, sino la nulidad de la causa, por faltar la base del procedimiento, que lo es el cuerpo del delito, el cual no se comprobó de conformidad con la ley bajo cuyo imperio se cometió el hecho.

Considerando: que la Corte sentenciadora aplicó rectamente el inciso 3.º del artículo 934 del Código de Procedimientos, puesto que, no habiendo cuerpo de delito, falta la prueba de la perpetración de éste, que es uno de los puntos indicados en el inciso 2.º del propio artículo, en cuyo caso, é interpretándose la ley en su tenor literal, la absolucíon era procedente.

Considerando: que el artículo del Código de Procedimientos que se tiene por infringido no puede violarse aisladamente, sino en relación con las leyes sobre prueba, ya que su buena ó mala aplicación depende del modo en que se aprecien los datos que suministra el proceso; y

Considerando: que el Señor Fiscal se funda, únicamente, en la infracción referida, y no cita ninguna ley probatoria como violada, ni se refiere á disposición alguna en cuya virtud la Corte de Apelaciones debiera haber declarado de oficio la nulidad del proceso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación del artículo citado y de los 760, 768 y 769 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación interpuesta, y manda que con la certificación correspondiente se le devuelvan los autos. —Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Carlos Roque, por golpes inferidos á Salvador Navarro.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección, contra el fallo de la misma, de veinte y dos de Agosto recién pasado, confirmatorio del sobreseimiento, pronunciada por el Juez de Letras 1.º del Departamento, en la causa instruida al reo Carlos Roque, por haber dado dos bofetadas á Salvador Navarro y acometídole con una navaja, sin causarle ninguna lesión.

Resulta: que se alega violado el artículo 953, caso 1.º Reformado, de Procedimientos, en relación con el 298, número 3.º, inciso 1.º del Código Penal, en concepto de que Roque ha cometido el delito de amenaza, previsto y penado por el artículo del Código citado últimamente.

Considerando: que el hecho que ha dado origen á este proceso no constituye el delito de amenaza, razón por la cual no ha podido infringirse el artículo 298, Penal, habiendo, en consecuencia, tenido recta aplicación el artículo 953 referido.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, de conformidad con los artículos 750, 760 y 953, Procedimientos, declara no haber lugar al recurso y manda devolver los autos. —Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruida contra el sargento Anacleto Pineda y el cabo Ildefonso Gutiérrez, estando de guardia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de quince de Agosto último, pronunciada por el Tribunal Militar de 2.ª Instancia, que condena al sargento Anacleto Pineda á tres meses de cárcel militar, y á dos meses de igual pena al cabo Ildefonso Gutiérrez, por el delito de ebriedad estando de guardia; reformando así, en revisión, la sentencia del Juzgado de 1.º Instancia Militar del Departamento de Intibucá, de 28 de Julio del corriente año, por la cual fueron condenados, el primero de dichos reos, á un año de reclusión y setenticinco días de cárcel, y el segundo á un año de reclusión y sesenta días de prisión.

Resulta: que el Fiscal invoca como fundamento del recurso:

1.º La infracción de los artículos 65, 67, inciso 2.º y 71, reglas 4.ª y 6.ª del Código Penal Común, porque, estableciendo el artículo 92 del Código Penal Militar la pena de dos á tres meses de cárcel para el delito de embriaguez, obrando varias agravantes contra los procesados, y solo una atenuante á favor de cada uno de ellos, la pena debe imponerse á ambos en su grado máximo.

2.º La de los artículos 500, inciso 1.º, números 4.º y 5.º, Código Penal Común, y 41, inciso 1.º, Penal Militar, por falta de aplicación, por no haberse impuesto á los reos, en la sentencia, la pena que respectivamente corresponde, por las faltas de lesión leve y amenaza contra el reo Atiliano Alvarado, á quien custodiaban.

3.º La del artículo 2.º y 163, Penal Militar, por mala aplicación en todos sus incisos, y por referirse á la ejecución de lesiones leves contra personas extrañas y por militares en marcha, y no respecto de las que están en guardia.—Oído el Fiscal de este Tribunal.

Considerando: que las disposiciones del Derecho Penal Común, cuya infracción se invoca, no son de aplicación en los delitos militares previstos y penados por el Código Militar, habiendo, además, el Tribunal sentenciador impuesto la pena en el grado que corresponde, con arreglo á lo establecido especialmente por el respectivo Código.

Considerando: que, por la razón expuesta, tampoco han sido violados los artículos 500, inciso 1.º, números 4.º y 5.º, Código Penal Común, y el 41, inciso 1.º, Militar, porque la simple amenaza y herida leve, como faltas, deben ser económicamente corregidas por el comandante á quien corresponde su conocimiento, y no en concurrencia con el delito, que motiva procedimiento escrito.

Considerando: que los artículos 2.º y 163, Penal Militar, aunque citados, no han tenido aplicación alguna, en la sentencia, que implique su infracción.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 92, Código Penal Militar, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad, declara sin lugar la casación de la sentencia que motiva el recurso, devolviéndose los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Ariza.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Juicio civil, ventilado entre Eusebio David y la mortal de Don Tomás del mismo apellido; por nulidad de testamento.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación, interpuesto por el procurador de Eusebio David, vecino de San Sebastián, contra la sentencia revocatoria, fecha 12 de Mayo último, en que la Corte de Apelaciones de Comayagua declara válido el testamento mutuo, de 28 de Noviembre de 1872, celebrado entre Tomás David y

María Bernardina Martínez, parte demandada por Eusebio David, como hermano del testador Tomás.

Resulta: que el estado civil del demandante, para ejercer, en este caso el derecho de heredero, no está comprobado en los autos, como lo expresa la sentencia recurrida y lo exigen los artículos 336, 383, 386 y 387 Civil, y

Considerando: que en tal concepto, el recurso no podrá prosperar, cualquiera que sea el mérito de las infracciones que en tiempo y forma alega el recurrente, no habiendo en ellas, como no hay, ninguna que implique nulidad absoluta.—Oído el Ministerio Público,

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, falla no haber lugar á la casación de que se trata, condena en costas al que recurrió y manda que se haga la devolución respectiva.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Resolución en que se desecha el recurso interpuesto por Don Jesús Alvarado y se le condena á rendir cuentas á Don Onofre Paz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Siendo cuestión accesoría la de costas, y correspondiendo al arbitrio del Tribunal sentenciador condenar ó no en ellas, en observancia de los artículos 160, 738, 759 y 760 del Código de Procedimientos, de conformidad con los precedentes y de acuerdo con el parecer fiscal, declárase inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el procurador de Don Jesús Alvarado, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, fecha 22 de Agosto último, en la cual se le condena á rendir cuentas á Don Onofre Paz; sin especial condenación en costas.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Eusebio Bustillo, por lesiones inferidas á las Señoras Gertrudis y Rafaela Sánchez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veinte y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección, contra la sentencia reformatoria que, con fecha diez de Setiembre del año en curso, pronunció la propia Corte, en la que condena á Eusebio Bustillo, de este vecindario, por los delitos de lesiones ejecutadas á las Señoras Gertrudis y Rafaela Sánchez, en la morada de éstas, el 31 de Marzo del mismo año y en el barrio de "La Ronda" de esta capital, á la pena de un año, ocho meses y un día de presidio en el de esta ciudad, por la lesión que infringió á la primera, y á ocho meses y veintiún días de reclusión en las

LIQUIDACION GENERAL

de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Enero de 1890.

mismas cárceles, por la que causó á la segunda, y penas accesorias.

Resulta: que se alegan como infringidos:— 1.º, los artículos 402, número 3.º, y 404 del Código de Penal, en relación con los 77, inciso 1.º, y 78, incisos 1.º y 2.º del citado Código, en el concepto de que los dos delitos de lesiones, que se imputan al reo Bustillo, fueron efectos de un solo hecho, debiendo, en tal caso, imponerse al encausado la pena mayor asignada al delito más grave; y 2.º, los 900, 901, 902 y 903 del Código de Procedimientos, y 1.637, 1.638 y 1.639, Código Civil, en razón de que la denuncia que encabeza el proceso instruido contra Bustillo no fué ratificada con juramento y demás formalidades legales, causando esto nulidad.

Considerando: que no consta que las lesiones inferidas á las Señoras Gertrudis y Rafaela Sánchez hayan sido producidas por un solo hecho, sino que, antes por lo contrario, se desprende del proceso que fué sucesiva la ejecución de los referidos delitos, no debiendo, en tal caso, estimarse como un solo hecho, sino como dos acciones ó actos distintos, aun que próximos, y más si se atiende á la clase de arma de que se hizo uso.

Considerando: que aparece debidamente ratificada en los autos la denuncia que el ayudante de Policía, Don Nicolás M. Reina, hizo, ante el Juez de instrucción, el treinta y uno de Marzo de este año.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y del artículo 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos. S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Durante mi ausencia queda encargado de la representación de mis intereses el Coronel Don Roque J. Muñoz, con quienes se entenderán las personas que tienen ó soliciten negociaciones con el suscrito.

Tegucigalpa Febrero 17 de 1890.

CIPRIANO VELÁSQUEZ.

Sellos y tarjetas postales.

En la Administración de Correos de esta ciudad, se encuentra de venta la nueva emisión de sellos y tarjetas postales, la que ha sido aumentada con sobres timbrados y bandas para periódicos; siendo ésta la que únicamente se usará en el servicio de las oficinas de Correos de la República, hasta el 31 de Julio de 1891.

Administración departamental de Correos: Tegucigalpa, Enero 6 de 1890.

14]

S. DÁVILA.

RENDA DE AGUARDIENTE.			
Valor de 78.537 botellas realizadas.....		\$ 59.908 22	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 12.628 97		
Desinfección de 14.268 botellas.....	891 75		
Mermas.....	1.105 97		
Sueldos de Depositarios.....	145 00		
Honorarios de Despachadores.....	3.005 16		
Fletes.....	720 81		
Gastos ordinarios.....	177 25	18.674 91	\$ 41.233 31
RENDA DE LICORES.			
Valor de 3.736 botellas realizadas.....		3.982 75	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 2.295 70		
Mermas.....	4 80		
Honorarios de Despachadores.....	184 37		
Fletes.....	94 44	2.579 31	1.403 44
RENDA DE TABACO.			
Valor de 1.234.916 puros realizados.....	\$ 16.203 26		
" " 15.912 libras de tabaco realizadas.	9.629 95	25.833 21	
Gastos:—Vl. principal de los puros realizados.	\$ 7.385 58		
" " del tabaco realizado..	3.913 98		
Mermas.....	126 92		
Honorarios de Despachadores.....	1.755 59		
Fletes.....	245 42		
Gastos ordinarios.....	31 75	13.459 24	12.373 97
RENDA DE POLVORA.			
Valor de 1.462 libras 8 onzas realizadas.....		1.462 50	
Gastos:—Honorarios de Terceñistas.....	\$ 69 81		
Fletes.....	25 00	94 81	1.367 69
ESPECIES TIMBRADAS.			
Valor de las realizadas.....		\$ 12.814 94	
Gastos:—Honorarios de Receptores.....		628 38	12.186 56
Utilidad líquida.....			
			\$ 68.564 97
INGRESOS DIVERSOS.			
Producto de Aforo.....	\$ 66.430 19		
" " Bodegaje.....	7.452 20		
" " Adicionales.....	18.283 63		
" " Exportación.....	3.371 22		
" " Faro y Tonelaje.....	1.749 88		
" " Cablegramas.....	1.902 64		
Montepío.....	149 95		
Resultas.....	49 00		
Multas.....	254 67		
Ingresos eventuales.....	2.728 14	\$ 102.371 52	
Fondos remitidos por la Dirección.....			
		24.665 95	127.037 47
PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.			
Gastos ordinarios.....	\$ 2.700 81		\$ 195.602 44
" extraordinarios.....	1.119 96		
Haberes de tropa y ahorros de guarnición.....	6.798 13		
Presidio.....	1.110 19		
Ramo de Correos.....	1.303 66		
Policía Minera.....	57 94	13.090 69	
Concesiones.....			
	32.238 99		
Dispensa Oficial.....			
	12.687 94		
Sueldos del mes anterior.....			
	24.396 29	69.323 22	82.413 91
Rendimiento neto.....			
			\$ 113.188 53
Lista Civil del presente mes.....			
	\$ 17.802 13		
Militar " ".....	9.660 90	\$ 27.463 03	
Saldo para gastos de carácter nacional.....			
	\$ 85.960 77		
Déficit habido en Comayagua.....			
	235 27	85.725 50	\$ 113.188 53
Fondos de Contratistas de Aguardiente.....			
		\$ 14.991 75	
" Licores.....		1.932 35	
" Tabaco.....		4.895 22	
" Puros.....		6.531 96	28.351 26
Saldo á la orden de la Dirección.....			
			\$ 141.539 81